



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00074-00.

ACCIONANTE: MARIA JOSE CABARCAS MAYNE y YACO CABARCAS ANDRADE.

ACCIONADA: COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO Y LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la accionante **MARIA JOSE CABARCAS MAYNE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.474.179, en síntesis, cursó y aprobó siendo menor de edad los grados 10° y 11° en el Colegio accionado, en los años 2018 y 2019, obteniendo un rendimiento académico y disciplinario sobresaliente, no obstante asegura que a pesar de que su padre - accionante- **YACO CABARCAS ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.481 fuese egresado de dicha institución, a sus 19 años no ha podido recibir sus documentos que acreditan su escolaridad -acta de grado, diploma bachiller, certificaciones grados 10° y 11°- por cuanto han presentado problemas económicos los cuales le impiden realizar el pago al Colegio accionado.

Manifiesta que, en el transcurso del año 2018 presentó situaciones laborales que incidieron en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, entre ellas el pago de la escolaridad, razón por la que para el mes de febrero del año 2019 firmó compromiso de pago, el cual no pudo cumplir, sin embargo la institución educativa realizó un nuevo compromiso de pago para el mes de julio del mismo año, en el que asegura no fueron incluidos los pagos efectuados, resultando su imposibilidad en su cumplimiento.

Agrega que, para la graduación de la accionante, tuvo que firmar unas letras de cambio respaldando la deuda con el colegio accionado, sin embargo una vez finalizó la ceremonia de grado, no le fueron entregados los documentos de grado hasta tanto no se solucionara lo adeudado, lo cual intentó desde el año 2021, empero no le fue realizada y entregada una liquidación física para corroborar su deuda, lo que ha generado que la accionante no pudo ingresar a una Universidad por no contar con dichos documentos que acreditan su escolaridad.

Expone que, presentó derecho de petición el 11 de noviembre del año 2021, solicitando la descripción total de la deuda donde se incluyesen los pagos efectuados mes a mes, así como la entrega de documentación, que asegura a la fecha recibió un correo del tesorero del colegio indicando dar respuesta, la cual se

adjuntó sin firma que responsabilice, ya que asegura la misma fue una respuesta que presenta inconsistencias a lo peticionado.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y educación, en consecuencia, se ordene al Colegio accionado dar respuesta al derecho de petición presentado el pasado 11 de noviembre del año 2021, aplicando los pagos efectuados y, entregando los certificados de notas de grados 10° y 11° de la accionante, así como su diploma de bachiller y acta de grado, para luego llegar a un nuevo acuerdo de pago.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, el **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO Y LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA**, a través de su rector, precisó que el atraso económico deriva desde el año 2018, fecha desde la cual a pesar de los problemas económicos del accionante, asegura la institución permitió continuar los estudios a la accionante hasta grado 11, esto es el año 2019 recibiendo su título de bachiller académico, razón por la que sustenta no haber vulnerado el derecho a la educación.

Que para el año 2019 a pesar de las malas condiciones económicas del accionante, realizó un compromiso de pago el día 6 de febrero del año 2019, mismo que no cumplió a cabalidad, demostrando ser un “mal pagador”, razón por la que para el 8 de julio del mismo año, se decidió firmar nuevo acuerdo en donde se incluyeron valores atrasados causados con los gastos escolares, incumpléndose también y ratificando su voluntad de no pago de sus obligaciones básicas.

Así mismo, indicó: *“...en varias ocasiones se le ha manifestado al señor accionante la necesidad de celebrar un acuerdo de pago con la casa de cobranza con la intención de establecer cuotas fijas acordes con su capacidad de pago, para que tanto el cómo la casa de cobranza tengan claras las fechas y los montos pactados, este siempre ha sido muy renuente hasta este momento donde es la necesidad de su hija MARIA JOSE CABARCAS MAYNE es lo que le apremia y lo impulsa a buscar soluciones basándose en malos hábitos de pago y excusando esta situación bajo la supuesta vulneración de Derechos Fundamentales hacia su hija MARIA JOSE situación que es falsa. Es claro que el colegio y la casa de cobranza siempre han estado dispuestos a colaborar para que el señor YACO CABARCAS pueda ponerse al día con la obligación en estos casi 4 años”*

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, informó que a través de circulares 19 y 20 de del 14 de marzo y 16 de marzo del año 2020, y mediante Directiva No. 10 del 7 de abril del mismo año se establecieron *“una serie de orientaciones adicionales a los colegios privados en atención a las múltiples consultas acerca de los cobros que pueden realizar los colegios privados en el lapso que dure la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 (...) No obstante, atendiendo a la crisis económica generada por la declaratoria de emergencia, los colegios privados pueden realizar acuerdos de pago con las familias; dichos acuerdos, al igual que los contratos que suscriben anualmente los colegios y las familias, se rigen por las normas del derecho privado.”* y, solicitó su desvinculación.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la educación y petición de los accionantes por parte del Colegio accionada al negarle la solicitud presentada, consistente en la entrega de los documentos que acreditan la escolaridad de la accionante.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

Retención de documentos académicos por el no pago de obligaciones económicas

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 del año 2020 precisó que para otorgar *“el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de **renuencia del pago** o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”*

Así como *“[e]n este contexto, el otorgamiento del título de grado hace parte del derecho a la educación. En efecto, no es suficiente adquirir un saber determinado - impartido por la institución educativa- si el educando no cuenta con el medio institucional para poderlo acreditar. Por ello, el derecho puede verse afectado mediante la omisión de la institución educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo realizado por el estudiante durante al tiempo que estuvo estudiando, bien en el colegio o en la*

*universidad; más aún si se piensa que, en ciertas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de dichos documentos. Sin perjuicio de ello, este tribunal también ha resaltado que “si bien el diploma de bachiller constituye el documento mediante el cual se acreditan los estudios cursados y aprobados, lo cierto es que **la expedición del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto**”*

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que: “[e]s repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”. Así pues, el estudiante como titular del derecho, así como su familia, están llamados a cumplir este tipo de cargas como condición para la efectividad del derecho a la educación.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto -Educación

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la retención de certificados de estudios por las instituciones educativas, no observa el Despacho la procedencia de la acción tuitiva como pasa a verse.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos obrantes en el expediente, no se vislumbra que con la conducta del ente accionado, COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO Y LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA., se vulnere derecho fundamental alguno frente a la accionante MARIA JOSE CABARCAS MAYNE, pues no obra prueba alguna de la se pueda determinar la causa sobreviniente que afectó al accionante YACO CABARCAS ANDRADE y por la cual no pudo realizar el pago oportuno de las obligaciones adquiridas con la institución educativa, pues si bien manifestó encontrarse en una situación económica difícil, no obra en el expediente soporte que así lo acredite, el cual permitiese constituir una justa causa -imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago- como tampoco se demuestra por los accionantes su intención de pago de las mismas, toda vez que, pese a que en el escrito de tutela manifestó que los certificados de estudio requeridos, no se le expedían, a causa de la mora en el pago de las pensiones respectivas, no manifestó ni demostró que tal hecho hubiere sido contrario a la realidad, o que, siéndolo, propuso alguna fórmula de arreglo cierta tendiente a realizar el pago de lo debido por concepto de pensiones educativas respecto de la aludida accionante, ya que si bien logró dos acuerdos de pago los mismos fueron infructuosos, desconociéndose que la institución educativa -privada- permitió la continuidad hasta la terminación de los estudios de bachillerato, sin embargo no existió la voluntad real de pago del accionante, todo lo cual permitiese normalizar las obligaciones con el aludido ente adquiridas.

Lo anterior soporta su fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional mediante T-086 del año 2020, en donde se precisó que: “[l]a acción de tutela puede prestarse para que eventualmente, su uso indebido por parte de los padres de familia, quienes tienen a su cargo la responsabilidad y educación de sus hijos, eludan el cumplimiento de sus obligaciones a partir de lo que la jurisprudencia ha denominado la “cultura del no pago”. En este contexto, desde 1999 la Corte ha establecido que la educación es un derecho fundamental que no puede ser desconocido por ninguno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo. Así, para otorgar el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada

caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: **(i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”** (voluntad real del pago).” (Subraya el despacho).

Luego, al no demostrarse la existencia de vulneración del derecho fundamental a la educación por parte de la entidad aquí citada, empero si, el incumplimiento por parte de la accionante y su progenitor YACO CABARCAS ANDRADE y MARIA JOSE CABARCAS MAYNE, respecto de la responsabilidad establecida en el artículo 67 de la Constitución Nacional, en cuanto a la educación se refiere, esto es, al no realizar los pagos por conceptos de pensiones, sin que, no obstante lo anterior, se demostrare tampoco por aquella la causa sobreviniente que la afectó económicamente, impidiendo el pago oportuno de las obligaciones a su cargo frente a tal ente, ni haber tampoco realizado conductas tendientes a la normalización real de sus obligaciones con el aludido ente educativo adquiridas, debe entonces el Despacho denegar el amparo solicitado frente a su derecho de educación.

De la petición

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que, en efecto, se radicó una petición vía electrónica ante **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO Y LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA**, el 11 de noviembre del año 2021 -pág., 11 folio 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, precisó la deuda actual con la que cuenta los accionados con la institución educativa, así como el estado de cuenta de manera detallada evidenciándose los abonos realizados por el accionante, sin embargo, también es cierto que nada dijo al respecto sobre el derecho de petición a este radicado, como tampoco allegó la respuesta al mismo, lo cual impidió el estudio de su contestación, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada a los petentes.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar a los peticionarios lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace

extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logró acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **MARIA JOSE CABARCAS MAYNE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.474.179 y **YACO CABARCAS ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.481, a su derecho fundamental de **petición** y, **NEGAR** la protección constitucional frente a los restantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO Y LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 11 de noviembre del año 2021**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por los accionantes, en su solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00074-00

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d49a533736312d86b2c5f900cbfa510fa39ac28bd5af57515e164d9f6cf1cba

Documento generado en 28/01/2022 08:51:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**